



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	66001-31-21-001-2016-00012-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante:	JAVIER DE JESÚS SUAZA HURTADO c.c. 9.868.079 JOAQUIN ANTONIO SUAZA HURTADO c.c. 9.697.081 JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO c.c. 9.698.038 ZOILA ROSA HURTADO CANO c.c. 24.388.264
SENTENCIA No.018	

Pereira, Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de los señores **JAVIER DE JESÚS SUAZA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.868.079, **JOAQUIN ANTONIO SUAZA HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 9.697.081, **JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** identificado con c.c. No. 9.698.039 y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO** c.c. 24.388.264, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**; respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA ESPERANZA	Propietarios y Zoila Rosa en Calidad de Titular de Derechos Herenciales	Vereda: Conchari Municipio: Anserma Departamento: Caldas	103-8651	17-042-00-00-0003-0325-000	11 has 3.961 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

Los señores **JAVIER DE JESÚS SUAZA HURTADO**, **JOAQUIN ANTONIO SUAZA HURTADO**, **JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 9.868.079, 9.697.081 y 9.698.039 respectivamente en su calidad de propietarios y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO** c.c. 24.388.264, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**; como beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar el predio “La Esperanza”, ubicada en la vereda Conchari, del Municipio de Anserma en el Departamento de Caldas, debido a que los grupos guerrilleros que operaban en la zona asesinaron a su padre, las constantes



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

extorsiones y las amenazas en contra de su vida, indicando que estos hechos fueron perpetrados por el EPL y por las Farc, hechos acaecidos desde el año 1992, 2004 y 2006 cuando deben abandonar totalmente el predio solicitado.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señores **JAVIER DE JESÚS SUAZA HURTADO, JOAQUIN ANTONIO SUAZA HURTADO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 9.868.079, 9.697.081 y 9.698.039 respectivamente en su calidad de propietarios y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO** c.c. 24.388.264, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**, fueron víctimas y desplazamiento forzado, dejando abandonado el predio “La Esperanza”, ubicada en la vereda Concharí, del Municipio de Anserma en el Departamento de Caldas, en razón a la muerte de su padre en el año 1992, el desplazamiento de su madre y hermanos en el año 2004 y el abandono total por amenazas en contra de su vida en el año 2006, por los grupos guerrilleros que operaban en la zona; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica de los Solicitantes frente a los predios

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante y sus demás hermanos indica tener la calidad propietario del bien inmueble, junto con su señora madre como heredera de los derechos de Hernán Darío.

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

4.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO LA SOLEDAD

4.1.1 Advierte el apoderado, que mediante contrato de compraventa formalizado en la escritura pública No. 825 del 4 de noviembre de 1986, elevada ante la notaría única de Anserma los solicitantes representados por su Padre Jesús Antonio Suaza Quintero, por cuanto eran menores de edad, adquieren el predio por compra que hacen a su abuelo señor Joaquín Emilio Hurtado Cano.

4.2. HECHOS VÍCTIMIZANTES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- 4.2.1. El señor Javier de Jesús Suaza Hurtado, manifiesta que su padre fue asesinado el 7 de junio del año 1992, por miembros del EPL, lo que produjo el desplazamiento del grupo familiar siendo aún menores de edad, radicándose en el casco urbano de Anserma, siendo este el primer desplazamiento y abandono del predio.
- 4.2.2. Afirma que para el año 1997, la familia regresa a la finca y empieza a trabajarla de nuevo, pero con la llegada de nuevos grupos guerrilleros como las Farc, su tranquilidad se ve afectada, ya que hubo en la zona intensos combates con el Ejército Nacional, siendo amenazados y acusados de informantes por parte de esta guerrilla, los que obligó a su progenitora junto a sus hermanos a desplazarse en el año 2004, radicándose en el municipio de Dosquebradas Risaralda.
- 4.2.3. Dice que el 21 de febrero de 2004, su hermano Hernán Darío, fue muerto por Jason Reyes Jaramillo, familiar de un integrante de la guerrilla del EPL, mismos que asesinaran a su padre en el año 1992, en hechos confusos en un accidente con un arma de fuego.
- 4.2.4. Indica que se quedó solo en la finca trabajando y administrándola, sin embargo fue víctima de extorsiones por parte de la guerrilla, que le exigía colaboración para que les comprara botas de caucho, le entregara tarjetas para recargar celulares y dinero.
- 4.2.5. Aduce que para principios del año 2006, cuando ya no podía seguir pagándoles, lo empezaron a buscar para asesinarlo, por lo que decide abandonar definitivamente el predio y radicarse con el resto de la familia en el municipio de Dosquebradas.

4.2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras del predio “La Esperanza”, en favor de señores **JAVIER DE JESÚS SUAZA HURTADO, JOAQUIN ANTONIO SUAZA HURTADO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** identificados con cédulas de ciudadanía números 9.868.079, 9.697.081 y 9.698.039 respectivamente en su calidad de propietarios y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO** c.c. 24.388.264, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**, incluyendo todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “La Esperanza” fue admitida mediante interlocutorio del 16 de Junio de 2016¹; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, así como la vinculación a la fiduprevisora quien es la guarda del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y al señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía en razón al interés que le asiste en las

¹ Autos visibles a folios 63 a 65 del tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

resultas del proceso, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas².

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 23 de Julio de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión³, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por los solicitantes y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones de las demandas y como quiera que se encuentran retornados (sic) se apliquen las medidas de reparación Integral, para que puedan hacerse efectivos los principios de independencia, progresividad y estabilización de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.⁴

Frente al segundo ocupante señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía, quien indicara de manera personal en audiencia pública no oponerse a las pretensiones de los solicitantes, persona que ha explotado el predio por más de trece (13) años, sin rendir cuentas, ni compartir frutos con los propietarios, considera que no tiene derecho a ningún beneficio dentro del presente proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2. Problema Jurídico

Es claro para el despacho que, el problema jurídico en el presente proceso no se trata de establecer si tiene o no derecho a la propiedad, pues en el recaudo probatorio se pudo establecer que los hermanos **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO y JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO** son propietarios del predio reclamado y nunca fue transferido por acto jurídico alguno entre ellos y un tercero, tampoco se evidencia que hayan sido despojados del mismo, ya que no hay lugar a declarar nulidad de actos que así lo indiquen.

² Folios 191 y 192 Tomo 1 Cuaderno 1

³ Folio 284, tomo II

⁴ Folios 285-291 tomo II.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Estando claro la calidad de los solicitantes frente al predio reclamado, el problema jurídico a resolver es: dadas las condiciones de seguridad actuales, así como el estado del predio el cual está siendo explotado y habitado por un segundo ocupante no opositor, resulta procedente una restitución material, son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes y el ocupante en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

5.3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

5.3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

5.3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016⁵.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

5.3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como

⁵ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio “La Esperanza” se encuentra ubicado en la vereda Conchari, jurisdicción del Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 11 has 3.961 m².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 129484 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 129.485 con predio de Alberto Jaramillo, en una distancia de 61,594 mts; partiendo desde el punto 129.485 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 129.473 con predio de Eduardo Jaramillo, en una distancia de 150,606 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129473 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 129482, quebrada de por medio con predio de Rigo, en una distancia de 144,554 mts; Partiendo desde el punto 129482 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 129441, con predio de Eduardo Jaramillo en una distancia de 94,026 mts; Partiendo desde el punto 129441 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 129463 quebrada de por medio con predio de Reinel Trejos, en una distancia de 354,606 mts; Partiendo desde el punto 129463 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 129440 con predio de Zoilo Rosa Hurtado, en una distancia de 250,828 mts; Partiendo desde el punto 129440 en línea quebrada, en dirección oriental hasta llegar al punto 125137, con predio de Carlos Bedoya en una distancia de 119,047 mts; Partiendo desde el punto 125137 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 125136, con predio de Eyesid Ladino, en una distancia de 251,507 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 125.135 en línea quebrada, en dirección occidente hasta llegar al punto 125.133 quebrada de por medio con predio de Alberto Román, en una distancia de 312,443 mts; Partiendo desde el punto 125.133 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 125.132 quebrada de por medio con predio de Gerardo, en una distancia de 152,072 mts; Partiendo desde el punto 125.132 en línea quebrada hasta llegar al punto 125.130 con predio de Rosa Mejía, en una distancia de 104,823 mts; Partiendo desde el punto 125.130 en línea quebrada, en dirección occidente hasta llegar al punto 125126, con predio de Alirio Rodas, en una distancia de 293,713 mts; partiendo desde el punto 125.126 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 125.124 con predio de Luceli Muñoz, en una distancia de 148,018 mts.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125.124 en línea quebrada en dirección Nororiente hasta llegar al punto 129.458 quebrada de por medio con predio de Luis Mejía, en una distancia de 347,399 mts; partiendo desde el punto 129.458 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 129.457 quebrada de por medio con predio de Jairo, en una distancia de 32,377 mts; Partiendo desde el punto 129.457 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 129.477 con predio de Pedro Trejos, en una distancia de 93,404 mts; Partiendo desde el punto 129.477 en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129.472A con predio de Julio Grajales, en una distancia de 68,703 mts; Partiendo desde el punto 129.472A en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129.484 quebrada de por medio con predio de Antioqueños, en una distancia de 330,067 mts.
-------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
125.121	1070991,07	816285,4321	5°14'9,535"N	75°44'4,143"W
125.122	1070986,14	816209,5124	5°14'9,368"N	75°44'6,607"W
125.122A	1070968,25	816129,9846	5°14'8,779"N	75°44'9,187"W
125.123	1070923,43	816038,1319	5°14'7,312"N	75°44'12,165"W
125.124	1070952,91	816042,6403	5°14'8,272"N	75°44'12,021"W
125.124A	1070921,4	815993,3433	5°14'7,243"N	75°44'13,619"W
125.125	1070906,56	815975,5107	5°14'6,758"N	75°44'14,196"W
125.126	1070840,28	815973,4638	5°14'4,601"N	75°44'14,257"W
125.126A	1070868,68	816035,9415	5°14'5,530"N	75°44'12,232"W
125.127	1070888,18	816052,2506	5°14'6,167"N	75°44'11,704"W
125.128	1070886,29	816078,0011	5°14'6,107"N	75°44'10,868"W
125.129	1070855,33	816081,279	5°14'5,100"N	75°44'10,759"W
125.130	1070886,78	816220,4131	5°14'6,135"N	75°44'6,245"W
125.131	1070894,92	816254,9897	5°14'6,403"N	75°44'5,123"W
125.132	1070832,48	816285,0502	5°14'4,374"N	75°44'4,142"W
125.132A	1070886,02	816322,0546	5°14'6,119"N	75°44'2,946"W
125.133	1070947,95	816389,3626	5°14'8,140"N	75°44'0,766"W
125.134	1070995,8	816467,3566	5°14'9,704"N	75°43'58,239"W
125.134A	1070980,92	816530,1803	5°14'9.225"N	75°43'56.198"W
125.134B	1070974,98	816593,8925	5°14'9.037"N	75°43'54.129"W
125.135	1070955,91	816684,2982	5°14'8,425"N	75°43'51,193"W
125.136	1070992,78	816756,6874	5°14'9,631"N	75°43'48,847"W
125.136	1070992,62	816757,2689	5°14'9,626"N	75°43'48,828"W
125.136A	1071011,79	816699,3833	5°14'10,244"N	75°43'50,708"W
125.137	1071017,06	816590,6661	5°14'10,407"N	75°43'54,238"W
129.440	1071036,47	816473,2115	5°14'11,028"N	75°43'58,052"W
129.461	1071036,97	816374,0868	5°14'11,036"N	75°44'1,270"W
129.461A	1071070,82	816408,79	5°14'12,140"N	75°44'0,146"W
129.462	1071012,26	816396,7024	5°14'10,234"N	75°44'0,533"W
129.463	1071134,08	816470,8343	5°14'14,204"N	75°43'58,138"W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
129.442	1071160,54	816483,3366	5°14'15,066"N	75°43'57,734"W
129.439	1071210,332	816475,4741	5°14'16,686"N	75°43'57,993"W
129.439A	1071173,139	816438,9935	5°14'15,473"N	75°43'59,174"W
129.445	1071131,085	816369,5872	5°14'14,098"N	75°44'1,424"W
129.438	1071176,625	816342,8669	5°14'15,578"N	75°44'2,295"W
129.438A	1071193,909	816375,7331	5°14'16,143"N	75°44'1,230"W
129.441	1071231,275	816411,5291	5°14'17,362"N	75°44'0,071"W
129.475	1071250,743	816409,7267	5°14'17,995"N	75°44'0,131"W
129.483	1071279,474	816437,2724	5°14'18,933"N	75°43'59,239"W
129.482	1071257,927	816464,437	5°14'18,234"N	75°43'58,356"W
129.482A	1071298,316	816526,1798	5°14'19,553"N	75°43'56,355"W
129.473	1071355,886	816567,3475	5°14'21,430"N	75°43'55,024"W
129.473A	1071374,017	816529,8945	5°14'22,017"N	75°43'56,241"W
129.478	1071384,229	816505,0808	5°14'22,347"N	75°43'57,047"W
129.485	1071459,896	816537,0977	5°14'24,812"N	75°43'56,014"W
129.485A	1071464,938	816504,1941	5°14'24,974"N	75°43'57,083"W
129.484	1071468,734	816476,1438	5°14'25,095"N	75°43'57,994"W
129.484A	1071427,912	816437,9486	5°14'23,763"N	75°43'59,230"W
129.484B	1071398,697	816412,8261	5°14'22,810"N	75°44'0,043"W
129.484C	1071370,029	816385,8554	5°14'21,875"N	75°44'0,916"W
129.484D	1071335,897	816364,7341	5°14'20,762"N	75°44'1,599"W
129.484E	1071280,641	816365,6201	5°14'18,964"N	75°44'1,565"W
129.472	1071232,393	816277,1065	5°14'17,387"N	75°44'4,434"W
129.472A	1071232,324	816277,0758	5°14'17,385"N	75°44'4,435"W
129.486	1071185,459	816291,6723	5°14'15,861"N	75°44'3,958"W
129.477	1071176,034	816274,4677	5°14'15,553"N	75°44'4,515"W
129.457	1071082,852	816280,9065	5°14'12,521"N	75°44'4,298"W
129.458	1071051,989	816283,9113	5°14'11,517"N	75°44'4,198"W
129.458A	1070943,816	816276,5679	5°14'7,996"N	75°44'4,427"W
VÍA	1070830,488	816286,2058	5°14'4,309"N	75°44'4,105"W
VÍA	1070856,67	816285,6245	5°14'5,161"N	75°44'4,126"W
VÍA	1070894,431	816295,4939	5°14'6,391"N	75°44'3,809"W
VÍA	1070931,092	816293,9193	5°14'7,584"N	75°44'3,863"W
VÍA	1070942,383	816283,0925	5°14'7,950"N	75°44'4,215"W
VÍA	1070950,864	816262,9206	5°14'8,224"N	75°44'4,871"W
VÍA	1070969,066	816252,2099	5°14'8,816"N	75°44'5,220"W
VÍA	1070971,017	816255,8715	5°14'8,880"N	75°44'5,101"W
VÍA	1070990,502	816252,7333	5°14'9,513"N	75°44'5,205"W
VÍA	1071007,531	816275,0498	5°14'10,069"N	75°44'4,482"W
VÍA	1071046,855	816286,1943	5°14'11,350"N	75°44'4,124"W
VÍA	1071072,176	816285,2002	5°14'12,174"N	75°44'4,158"W
VÍA	1071082,54	816277,4948	5°14'12,510"N	75°44'4,409"W
VÍA	1071093,374	816266,1772	5°14'12,862"N	75°44'4,777"W



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

6.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en el eje cafetero.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que lo conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

6.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Anserma para la época de los hechos victimizantes

UBICACIÓN, TERRITORIO Y POBLACIÓN

UBICACIÓN GEOGRAFICA: sur occidente del departamento de Caldas.

EXTENSIÓN TERRITORIAL: 206.4 Km² de los cuales el 99.1% es zona rural.

El territorio rural lo conforman 63 veredas con condiciones geográficas montañosas. El municipio de Anserma se encuentra ubicado en el centro occidente del departamento de Caldas, limita al norte con Quinchía y Guática (Risaralda), al sur con el municipio de Risaralda (Caldas), al este limita con Manizales y Neira (Caldas), y al oeste con Belén de Umbría (Risaralda), y Viterbo (Caldas). Su ubicación privilegiada sobre la Troncal de Occidente permite



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la comunicación con importantes centros urbanos del país como Cali, Medellín, Pereira y Manizales. Su extensión territorial es de 206.4 Km², de los cuales 1.80 Km² corresponden a la zona urbana y 204.6 Km² a la zona rural. El territorio rural del municipio lo conforman 63 veredas que por sus condiciones geográficas predominantemente montañosas facilitan la diversificación de su producción agropecuaria, siendo zonas aptas para el cultivo de café, de cítricos, espárragos, entre otros. POBLACIÓN: 33.920 habitantes en 2014 que representan el 3.4% de la población caldense (986.042 habitantes). Por zona geográfica, 63% de la población se ubica en la cabecera municipal y el 37.2% en área rural⁶.

El municipio de Anserma perteneciente a la zona Occidental, “El rasgo principal de la subregión es la presencia del narcotráfico a través de pequeños “capos”, situación que ha determinado la formación de sectores políticos emergentes que han remplazado la élite tradicional en lo relacionado con el control del poder local, lo que ha repercutido en altos niveles de violencia. Se debe tener en cuenta que en estos municipios ha existido una violenta disputa política entre partidos tradicionales desde la época de la Violencia, situación que aprovecharon estos nuevos grupos que han accedido al poder, usando la violencia y la intimidación.”⁷

Todos los informes existentes, hacen referencia a que la violencia en Caldas se debe a la ruptura del pacto internacional del café y a la llegada del narcotráfico a la zona, sumado a ello la pobreza, la incertidumbre y el desempleo fue aprovechada por los grupos armados ilegales, grupos de narcotráfico, para engrosar sus filas con miembros de familias campesinas que se vieron obligadas a desplazarse a las ciudades en busca de una mejor calidad de vida y oportunidades.

Las estructuras guerrilleras de las FARC, el ELN y el EPL, toman posesión del Departamento desde los límites con Antioquia, Choco, Risaralda, Quindío hasta el Valle del Cauca, copando las cumbres que circundan el departamento como un corredor estratégico para sus cometidos.

Acorde a la subdivisión que se presenta en la ubicación geográfica, los problemas de violencia del municipio de Anserma, están asociados con la problemática del narcotráfico que viven los departamentos de Risaralda y el Valle del Cauca, ello en razón a que es un punto muy importante en la carretera Cali – Pereira – Medellín, un corredor para las organizaciones que están inmersas en este negocio ilícito, además de ser un municipio muy dinámico a nivel comercial.

En este contexto, se empieza a ver una tendencia creciente en la tasa de homicidios para el nuevo milenio y ello por el control del negocio del tráfico de drogas, llegando a superar los 100 hpch, tasa que crece significativamente en los años subsiguientes hasta el 2005. Sumado a ello la presencia guerrillera en la zona, en la que realizó el 80% de sus acciones armadas.

Teniendo en cuenta la información que reposa en las diferentes fuentes, tanto civiles como militares, se tiene que los ataques registrados desde 2000 por parte de la guerrilla, se advierte que cometió trece (13) atentados a bienes civiles, la mayoría de ellos contra vehículos incinerados, atentados contra la infraestructura vial como un puente sobre el río Cauca que

⁶ Perfil municipal Anserma-Caldas Pág. 115, biblioteca.ucp.edu.co/ojs/index.php/gestionregion/article/download/3060/3168

⁷ Dinámica de la Confrontación Armada en Colombia Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas (ISBN: 958-18-0323-8) Por: Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario Vicepresidencia de la República, 2006 Bogotá D.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

conduce a la vía del municipio de Neira y voladura a la infraestructura energética afectando 4 torres; ataques a la fuerza pública emboscando patrullas del Ejército y la Policía, ocurridas entre 2003 y 2006, realizadas principalmente por el frente Aurelio Rodríguez de las Farc.

Informes de Fonlibertad, indican que entre los años 1996 y 2005, las disidencias del Ejército Popular de Liberación (EPL) fueron las responsables del 20% de los secuestros en la zona Occidente, en donde tradicionalmente tuvo presencia el frente Oscar William Calvo, al mando de alias "Leyton", quien murió en combate con el Ejército, en julio de 2006. Siendo para la época el municipio de Quinchía en el departamento de Risaralda su principal centro de operaciones y desde ahí incidía en Anserma, así como en Riosucio, este último ubicado en el Alto Occidente.

Este grupo armado ilegal era un pequeño reducto con un perfil militar muy incipiente y su accionar era cometer extorsiones y secuestros; siendo su principal problema en su debilidad, en la medida en que no tenía un radio de acción significativo, optaba con frecuencia dar muerte a sus víctimas para evitar ser sorprendidos por las autoridades. Entre los actos de barbarie que cometió este grupo ilegal, entre los realizados están cronológicamente como se presentan: en septiembre de 1999, secuestró y después asesinó a Ana Cecilia Hoyos, propietaria de la firma Coralpa; en julio del mismo año, hizo lo propio con Gabriel Fernando Gutiérrez, un odontólogo que laboraba en el hospital San Juan de Dios; en junio de 2000, después de secuestrarlo, asesinó a Fernando Betancourt, accionista de las firmas Apuestas Sortear Apostar Ltda.; en marzo de 2001, plagió y luego dio muerte a Aida Botero de Duvalier; en junio de 2001, fue asesinada Cristina Echeverri, sobrina del Gerente Administrativo de la Federación Nacional de Cafeteros Emilio Echeverri Mejía; en marzo de 2003, se registró el caso de Evangelista Jiménez, Coordinador del Comité de Cafeteros de Anserma; en noviembre, secuestró a Julio Fernando Buitrago, técnico de una empresa contratista de la Central Hidroeléctrica de Caldas, CHEC.; para abril de 2006, en Quinchía, Risaralda, este frente plagió a Juan Carlos Lizcano, hijo del ex-congresista Oscar Lizcano, Sin embargo, gracias a la presión de la Fuerza Pública y a una crisis interna del grupo, se logró su liberación, el 23 de julio de 2006.

Finalmente para el mes de julio de 2006, se logró la desarticulación del frente Oscar William Calvo, dado a varios sucesos que suscitaron este logro; El primero, fue la muerte en combate de alias "Leyton" durante un choque armado con tropas del Batallón San Mateo del Ejército en Quinchía (Risaralda), el segundo, se presentó el 8 de julio de 2006, con la captura por parte de las autoridades de alias "Leo", posible sucesor de "Leyton", mientras tenía en su poder una suma de dinero importante, lo cual afectó las finanzas del grupo y la desmovilización de siete de sus integrantes, el tercer y último hecho acontece el 23 de julio, lo que de acuerdo con las autoridades sólo les deja cerca de 10 guerrilleros en sus filas, diezmando su capacidad de acción militar y delincencial.

Acorde al informe los rostros del éxodo en Colombia⁸, tenemos que: *"La región conocida como Eje Cafetero, objeto de estas reflexiones, ofrece el siguiente panorama social: provenientes de Nariño, Cauca, Tolima, Huila, Antioquia y de la propia región del eje, entre marzo-mayo, y agosto-diciembre del año 2000, se concentraban en el Centro de Servicios Básicos al Trabajador en Chinchiná y otras localidades, una población flotante de por lo menos 600 mil cosecheros entre hombres, mujeres y niños (62% de los gastos de la*

⁸ <https://journals.opene.dition.org/alhim/545?lang=fr#tocfrom1n>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

caficultura). Sólo entre 1999 y el 2000 se devolvieron de las fincas cafeteras, por falta de empleo 200 mil trabajadores. Las circunstancias que explican tales hechos son:

La disminución de las cosechas, derivada de problemas fitosanitarios como la broca que originó la caída de los ingresos, obligando al 73% de los productores (2.391 encuestados en la investigación de la periodista Mariela Márquez sobre la crisis del sector en el eje cafetero) a reducir la nómina de los trabajadores. Desde 1996 al primer trimestre de 2000, el pago a los trabajadores por kilo de café recolectado se mantuvo en \$150⁹. La reducción de la producción y de los ingresos originó un abandono paulatino del agro cafetero. En época de bonanza un jornalero de finca cafetera alcanzó a percibir por semana hasta 200 mil pesos libres de alimentación y alojamiento, hoy, diez años después difícilmente devenga 50 mil por semana¹⁰.

Un análisis realizado por la Federación Nacional de Cafeteros, muestra que de 176.637 hogares contados en la región productora central de Colombia, un 75,4% de los cultivadores sabe leer y escribir. Pero, a pesar de la cobertura educativa y de salud, apenas el 40,6% de los cultivadores son sedentarios. De ellos el 37,7% han tenido asiento en la zona durante toda la vida, mientras que el 34,6% lleva menos de 9 años viviendo en las regiones cafeteras. Un funcionario de la división técnica del Comité de Cafeteros del Quindío denominó tal comportamiento como de "un considerable desapego a la tierra"¹¹.

La circunstancia de que el café le haya dado a Caldas una alta cobertura de servicios y un nivel de vida aceptable, no ha hecho más que retardar la agudización del conflicto que viven otras regiones de Colombia, pues la depresión económica, las pocas oportunidades de empleo en el campo y la ausencia de inversión pública en la región, han afectado el nivel de vida de la población induciéndola a tomar partido por alguno de los bandos en armas, como único camino de defensa de un ingreso familiar. En Chinchiná, en Dosquebradas y en Pereira, las autoridades denunciaron la utilización de los trabajadores en actividades subversivas por parte de algunas de las células urbanas del ELN y de las FARC¹². En el norte y oriente del departamento, la vinculación se establece con grupos de autodefensas.

La ruptura del Acuerdo Mundial de Cuotas desintegró el sistema de ventas que operaba en la estructura mundial cafetera. Por ello, la Asociación Nacional de Exportadores de Café a través de sus representantes, (pidió) afrontar el descalabro del café como una cuestión agropecuaria y social y no como un asunto de finanzas públicas y (denunció) pérdidas cercanas a los 30 millones de dólares de los comercializadores particulares entre 1993 y 1999¹³.

La disminución de la demanda internacional y la caída de los precios, limitaron la retención de la fuerza de trabajo acelerando la expulsión a otras regiones. Según la periodista Márquez, el 81% se dirigió a las grandes ciudades, el 10,5% a pueblos vecinos, el 4,7% al área urbana de la población que habitan y un 1,2% a veredas cercanas. Los recolectores de café son la mano de obra más costosa del campo en América Latina. De los costos de inversión representan el 62,6%; 15% en gastos de administración, 16,8% en insumos y un 5,1% en aspectos financieros.

El 65,9% de la población migrante tiene edades comprendidas entre los 21 y los 30 años, 18% entre 31 y 50 y el 13% entre 11 y 20 años. Los desplazamientos de jornaleros se asocian con el aumento de combatientes guerrilleros o de autodefensas, tanto en el norte del Tolima, parte de Caldas y Risaralda. El Obispo de la Diócesis del Líbano-Honda denunció el ofrecimiento por parte de la insurgencia armada de 300 mil pesos de salario como incentivo financiero. Autoridades militares y de policía denunciaron el reclutamiento de recolectores cafeteros del oriente de Caldas. Samaná, Marquetalia, Manzanares y Pensilvania. Situación semejante se da en el occidente: Supía, Anserma, Belén de Umbria, Quinchía y Mistrató.

El desplazamiento involuntario aparece como manifestación del conflicto armado que involucra a la población civil más vulnerable como campesinos, mujeres, niños, jóvenes y comunidades indígenas. Son diversas las formas como Caldas se convierte en generador y receptor de población desplazada, lo cual amerita estudios de campo más detallado.

⁹ Entre 1996 y el 2000 el dólar varió entre 500 y 2000 pesos por dólar

¹⁰ Márquez Q, Mariela, Aculturación de la Cultura Cafetera. Historia de una crisis, Editorial Manigraf, Manizales, noviembre de 2000, pp 25 y 26

¹¹ Ibid, pág. 22

¹² ELN, Ejército de Liberación Nacional y FARC, fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, movimientos guerrilleros que surgieron en los años 60. Su orientación inicial fue castrista y comunista pro soviética respectivamente

¹³ Ibid, p.24.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Según la Conferencia Episcopal, 8.032 personas han sido expulsadas de Caldas, 2.000 de Risaralda, 3.518 del Quindío y 105.234 de Antioquia, entre 1985 y 1995, problema en ascenso debido a que las circunstancias enumeradas hasta aquí lejos de detener su curso lo recrudece tal como se observa en los dos últimos años.

La desvalorización de las tierras ha hecho que 2.300 predios hayan ofrecido a la seccional del Instituto de la Reforma Agraria por propietarios en estado de insolvencia, que esperan un remate por alguna institución bancaria a causa de créditos de producción que no pudieron cancelar (320 fueron aceptados y el resto no se negociaron por falta de recursos del Instituto). La gerencia de las lonjas de propiedad raíz en Caldas, Quindío y Risaralda, acusó un estancamiento en los costos de las tierras cafeteras por la baja rentabilidad del cultivo pues “difícilmente se pagan cuatro millones por hectárea; o dos millones en áreas de conflicto de orden público...”. Lo cierto es que “para el 77% de los caficultores, sus tierras se desvalorizaron”¹⁴.

Como si todo lo anterior fuera poco, después de la ruptura del acuerdo mundial del café en julio de 1989, la baja en los ingresos, la broca, las incursiones de la guerrilla, el desempleo y la intervención de las autodefensas, el más duro golpe asestado a la producción cafetera se sufrió a consecuencia del temblor del 25 de enero de 1999. Pérdidas valoradas en un billón de pesos, representadas en equipos de beneficio, trilla y limpieza, al igual que más de tres mil viviendas cafeteras destruidas, en municipios de Caldas, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, pero especialmente en todo el departamento del Quindío, de alta dependencia de la actividad cafetera. Según análisis de la Federación Nacional de Cafeteros, de un total de 1.5 millones de habitantes en la región, hubo 160.397 damnificados primarios, cuya vivienda quedó destruida o inhabitable, 400.141 damnificados secundarios. El terremoto afectó el 36.4% de la población. Al finalizar 1999 gran parte de las inversiones del Fondo Nacional del Café se canalizaron hacia el FOREC (Fondo de reconstrucción del Eje Cafetero) gracias a ello, la totalidad de los caficultores damnificados logró reconstruir sus medios de vida. “Al inicio del año cafetero 2000-2001 la máxima preocupación de los cultivadores se centraba en la baja cotización de los precios externos” y en la caída radical de los ingresos¹⁵.

Otro de los aspectos que merece atención es la instalación de narcotraficantes en la zona a raíz del desmantelamiento de los carteles de Medellín y de Cali. “El Ministerio de Agricultura revela que de 53 municipios del eje cafetero, en 33 localidades se ha incrementado la compra de tierras por personas vinculadas al tráfico de narcóticos, testaferros o sicarios, ya sea para lavar dólares o para huir de las autoridades”¹⁶.

Nada despreciable por cierto es la conformación de bandas de delincuentes comunes, asaltantes de fincas y piratas terrestres como efecto del desempleo. Los desocupados han encontrado medios de subsistencia en la comisión de delitos contra la propiedad, la vida y el honor (atracos, hurto, asalto, extorsión y homicidios) mientras que la población femenina más joven, ha derivado hacia la prostitución.

9 El escenario de la crisis le abrió las puertas a la actividad subversiva en la región: “Nos tomaremos el corazón de la economía cafetera para reivindicar la causa de los pequeños y medianos productores, como una clara retaliación a la concentración de tierra y los efectos del rompimiento del acuerdo mundial del café”, fue la advertencia de una célula urbana, del frente Martha Elena Barón del ELN, que en 1991 retuvo a “varios periodistas en Manizales para hacer el preocupante y sorprendente anuncio”. Según Márquez, varios frentes de las FARC, del EPL¹⁷ y del ELN han perpetrado 200 acciones delictivas en la zona cafetera: 130 en Caldas, 52 en Risaralda y 18 en el Quindío, desde enero de 1990 hasta agosto de 2000 en la zona cafetera¹⁸. Así el eje cafetero pasó a formar parte de la conflictiva geografía colombiana en materia de orden público, al cual por mucho tiempo se consideró inmune.

10 La defensoría del pueblo de Caldas, expresó su preocupación por el incremento en la violación de los derechos humanos y ataques a la población civil en la región, a causa de la presencia de los actores del

¹⁴ Ibid- pp. 21 y 22.

¹⁵ Ibid- p. 31.

¹⁶ Ibid- p. 38.

¹⁷ EPL, ejército popular de liberación, guerrilla que en sus orígenes tuvo orientación maoísta.

¹⁸ Ibid- p. 39.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

conflicto: guerrillas y autodefensas. Las zonas más afectadas son las localidades del occidente norte y oriente del departamento de Caldas; en los corregimientos de Florencia en Samaná y de Arboleda en Pensilvania y en Pueblo Rico en el departamento de Risaralda. La proliferación de grupos de las autodefensas provenientes de Antioquia, han hecho, en los últimos meses, incursiones en la zona comprendida entre Villamaría y Chinchiná, al sur del departamento de Caldas, donde no se habían reportado incursiones guerrilleras, lo cual plantea nuevos interrogantes sobre la pretensión explícita del jefe de las Autodefensas de erradicar la guerrilla.

Es decir el problema del departamento de Caldas no solo deriva de la parte económica de la ruptura del pacto mundial del café, sino también de la parte social que conllevó a muchas familias a quedarse sin ingresos viéndose en la imperiosa necesidad de acudir a otra forma de sostener a sus familias como lo fue la vinculación con promesas falsas de parte grupos armados al margen de la ley de cancelar salarios a quienes se unieran a uno u otro bando, o a la causa ilegal del narcotráfico que atizó el problema, situación que no fue indiferente en el municipio de Anserma.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tales como la ampliación de los hechos que se rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁹, el formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas²⁰, Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la investigación por la muerte del padre de los solicitantes, junto acta de levantamiento del cadáver²¹, Copias de recortes de prensa del periódico La Patria de Manizales donde se menciona los hechos de violencia que se dieron por parte de los diferentes grupos armados en el municipio de Anserma²² informe análisis de contexto de violencia de la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos²³.

6.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes.

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por los solicitantes, se tiene que el solicitante indicó que abandonó totalmente el predio en el mes de enero del año 2006, en razón a que ya el producto de la finca no le alcanzaba para pagar las extorsiones que le hacían los miembros de la guerrilla de las Farc, por lo que se convirtió en objetivo militar, debiendo salir de la zona hacia dos quebradas donde ya se había radicado el resto de la familia desde el año 1997.

Las declaraciones rendidas ante este despacho por cada uno de los miembros de la familia se evidencia que en el sector para el año 1992, la familia tuvo la pérdida de su progenitor y cónyuge a manos del EPL, debiendo salir de manera urgente y siendo aún infantes hacia la cabecera municipal. Posteriormente en el año 2004 se debe ir José Armando miembro del núcleo familiar, puesto que lo intentaron reclutar por haber sido reservista, al este negarse, se convierte en objetivo del grupo guerrillero. En el año 2005, las Farc obligaron a irse a la madre

¹⁹ Folios 10 a 23 Tomo 1 Cuaderno 2 Pruebas Específicas

²⁰ Folios 24 a 26 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Específicas

²¹ Folios 27 a 30 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Específicas

²² Folios 32 a 44 Cuaderno Pruebas Específicas

²³ Folios 51 a 67 Cuaderno de Pruebas Específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Zoila Rosa Hurtado Cano, porque la acusaron de haber informado al Ejército de su presencia en la zona, y por último en el mes de enero de 2006, quedó totalmente abandonado, permitiendo que el señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía, se quedara en el predio mientras mejoraba la vivienda de su señora madre, que estaba en el predio colindante a la Esperanza, acorde a lo anterior la familia debió salir del predio por temor a represalias en su contra, sin desarraigarse del municipio de Anserma.²⁴

Razón por la cual este despacho solicitó información a las autoridades competentes de la existencia de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Anserma Caldas, obteniendo respuesta negativa, indican que la zona se encuentra libre de este tipo de grupos y se ratifica que este zona del departamento, operó el frente Oscar William Calvo del EPL, que su actuar delictivo era el secuestrar, asesinar, desaparecer, extorsionar, reclutar menores y atacar a la fuerza pública²⁵, concepto emitido por el comandante del Departamento de Policía Caldas.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁶. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o*

²⁴ Cd obrantes a folios 8 cuaderno 1 tomo 2

²⁵ Folios 186 tomo 1 cuaderno 1

²⁶ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes, se muestran consistentes, espontaneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Javier de Jesús Suaza Hurtado, así como los miembros del núcleo Familiar al momento de los hechos, por el abandono forzado del predio **LA ESPERAZA**, ubicado en la vereda Conchari, jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, identificado con cédula catastral número 17-042-00-00-0003-0325-000, con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651.

El despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares los hermanos Javier de Jesús, Joaquín Antoni, José Armando Suaza Hurtado en su calidad de propietarios y la señora Zoila Rosa Hurtado Cano, como madre y heredera de su hijo Hernán Darío Suaza Hurtado, respecto al predio **LA ESPERAZA** en el cual ostentan la condición de propietarios, analizará la relación que con el predio tiene el señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía.

Durante la visita de georreferenciación, la unidad de restitución de tierras encontró a un ocupante en la finca, de nombre Sigifredo Antonio Ángel Mejía, quien indicó que estaba bajo el permiso del solicitante Javier de Jesús, esto, mientras se mejoraba la casa de su señora madre, que era un tiempo de dos meses, sin embargo lleva trece años en el predio y lo está explotando, información que ratificó ante el despacho en declaración que solicitara el Ministerio Público, indicando además que nunca pidió permiso para explotarlo, nunca ha dado parte del producido de la finca a los solicitantes, a pesar de esto, solicita que se le reconozcan las mejoras realizadas al predio, porque no posee ningún predio para donde irse, solo el de su señora madre, además indicó que en trece años no ha podido construir la vivienda de su señora madre; razón por la cual el despacho hará un breve pronunciamiento sobre el segundo ocupante.

6.5. De los segundos ocupantes

La Ley 1448 de 2011, no estableció con claridad la calidad de segundo ocupante, solo en el artículo 88, habla de la calidad de opositores tal como se observa en la norma en comentario:

"(...) Artículo 88 OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización..."

Sin embargo la corte constitucional ha venido tocando el tema sobre los segundos ocupantes opositores o no de la acción de restitución de tierras, tanto es así que en la sentencia de C-330 de 2016²⁷ acorde al inciso tercero del artículo 88, divide en tres grupos a este tipo de personas, los cuales indica son:

- (i) Aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley²⁸);
- (ii) Las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y
- (iii) Las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa.²⁹

Sin embargo, ni la ley habla específicamente de segundos ocupantes, ni esta discriminación hace referencia a los mismos, el cual, si se ha desarrollado a través del derecho internacional humanitario, recogiendo las experiencias de otros lugares en el mundo donde se han presentado conflictos armados desde la segunda Guerra mundial, así como en conflictos un poco más contemporáneos como la Antigua Yugoslavia, Ruanda, Bosnia etc. y, dado que esas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en materia de víctimas, desplazados y refugiados, debemos acudir a que lo establecen los principios Pinheiros sobre el tema, específicamente el principio 17

17.1 Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2 Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

²⁷ Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

²⁸ Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

²⁹ *Ibidem*.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan, en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

De acuerdo a lo antes expuesto, se debe analizar cada caso en particular y establecer qué tipo de ocupante se trata ya, pues como lo indicara la Corte Constitucional; *“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.”*

Los cuales a su vez, según la Corte puede ser de tres tipos dado el interés que tengan en los predios, ya que en medio del conflicto, hay quienes se prestan para despojar a las víctimas del conflicto armado interno, quienes llegan al sitio en busca de un lugar para ejercer su vocación de campesino y espera el estado titule esos predios abandonados y los que celebran negocios con las víctimas dentro de un contexto legal.

Establecido la calidad de segundos ocupantes dentro del contexto normativo constitucional, procede el despacho analizar la situación del Sigifredo Antonio Ángel Mejía, en cuál de las causales antes enunciadas se encuentra:

Acorde a la declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 30 de junio de 2015, el señor Ángel Mejía, indicó que es vecino de la finca “La Esperanza” de propiedad del solicitante, que en vista a que se encontraba desocupada le pidió permiso al dueño (Javier), para vivir ahí mientras le hacía unos arreglos a la casa de su progenitora Rosa Amelia Mejía Muñoz, siendo concedido el permiso única y exclusivamente para vivir.

Con el paso del tiempo indica el ocupante que empezó a realizar actividades agrícolas como la siembra de Café, Plátano, Caña de Azúcar, limpió potreros para establecer cría de ganado, dice que el solicitante le pidió la casa, pero que nunca la ha dejado, indica que realizó préstamo con terceros para invertir en el predio los cuales ascienden entre quince (15) a veinte (20) millones de pesos.

Informa que conoció los hechos de violencia que generaron el abandono del predio por parte del solicitante, dijo no ser desplazado de la zona, solo que pertenece a una familia pobre que trabaja para definir su situación.³⁰

El despacho ordenó la caracterización socioeconómica de la familia que habita el predio solicitado en restitución y de donde se desprende que son una familia pobre, vulnerable que no

³⁰ Folios 108 y 109 Tomo 1 Cuaderno 2 Pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonó la zona, que resistió pese a la situación de violencia que padecía la vereda, que tienen vínculo con la tierra gracias a una parcela de propiedad de la madre del ocupante, la que es colindante con el predio reclamado y que en ella también ejercen la agricultura para ayudarse en los gastos del hogar, así como actividades diferentes al agro.³¹

Revisando el informe se tiene que esta familia se encontraba mucho antes de la macro focalización que se realizara en el eje cafetero que fue para el mes de octubre del año 2015 y la familia se encuentra en el predio desde febrero de 2005, y acorde a las voces del parágrafo del artículo 5° del Acuerdo 33 de 2016, se encuentra dentro del límite temporal establecido por dicha norma interna de la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta lo anterior y, conforme las manifestaciones del ocupante, que acepta no ser opositor, que reconoce la propiedad es de los solicitantes, que fueron estos quienes le otorgaron permiso para ocupar la vivienda, ante una posible catástrofe para su familia en cuanto a la vivienda donde vivían con su madre, la cual después de 13 años no han podido mejorar, dado a las necesidades que deben cubrir y por lo cual para subsistir ocupó sin consentimiento de los hoy solicitantes 4 hectáreas más del predio para desarrollar proyectos agrícolas con los que no logra alcanzar los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes ($\$781.242 \times 2 = \$1.562.484$), tan solo alcanzando la suma de Un millón doscientos Cincuenta mil pesos ($\$1.250.000$) mensuales.

Siendo así el despacho considera que el señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía y su núcleo familiar son segundos ocupantes del predio “La Esperanza” y a quienes debe dársele medidas de apoyo para el fortalecimiento, acorde a los preceptos que establece el Acuerdo 33 de 2016 y cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo anterior en garantía de un retorno pacífico de los solicitantes a su predio, la no victimización tanto del ocupante y su núcleo familiar como de los solicitantes, el fortalecimiento de una paz estable y duradera en la zona de Concharí, vereda del municipio de Anserma en el departamento de Caldas y para que la restitución que se va otorgar a través de este proceso, no se convierta en un motivo de conflicto entre las familias que solicitan el predio y la que hoy lo ocupa.

6.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora),

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

³¹ Folios 257 a 279 del tomo 2 cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Por lo antes expuesto, resulta procedente acceder a las pretensiones de la solicitud presentada por los señores **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO, JOSÉ ARMANDO** y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO** en su condición de propietarios del predio reclamado.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³² dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para el accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Anserma (Caldas) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con el solicitante y su núcleo familiar el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de la accionante y su núcleo familiar. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 *ibidem*.

Así mismo se le ha de reconocer la calidad de Segundo Ocupante al señor Sigifredo Antonio Ángel Mejía y su núcleo familiar, para que al momento de la restitución material del predio no vayan a quedar desprotegidos, dada su condición de vulnerabilidad, dependencia al predio, no relación con los hechos victimizantes, se ordenará adoptar medidas de protección para esta familia, como el mejoramiento de vivienda en el predio donde antes se encontraban viviendo y de donde salieron para ocupar el predio hoy solicitado, la implementación de un proyecto

³² **“Artículo 17”**.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

productivo, en el mismo predio de su señora madre y que les dé una sostenibilidad económica al grupo familiar y el pago de las mejoras realizadas en el predio la esperanza previo avalúo por parte del IGAC.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado del predio “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 11 has 3.961 m², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Javier de Jesús Suaza Hurtado	C.C. 9.868.079	Solicitante
Joaquín Antonio Suaza Hurtado	C.C. 9.697.081	Solicitante
José Armando Suaza Hurtado	C.C. 9.698.038	Solicitante
Zoila Rosa Hurtado Cano	C.C. 24.388.264	Solicitante

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** en su condición de propietarios del predio “**LA ESPERANZA**” y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO** ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 y con una extensión superficial de 11 has 3.961 mt² de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER la calidad SEGUNDOS OCUPANTES del predio “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Sigifredo Antonio Ángel Mejía	C.C. 9.697.508	Ocupante
Luz Adriana Arteaga Muñoz	C.C. 24.397.752	Cónyuge
Yenifer Ángel Arteaga	T.I. 1.054.919.747	Hija
Esneider Ángel Arteaga	NUIP. 1.054.925.691	Hijo
Rosa Amelia Mejía Muñoz	C.C. 24.390.593	Madre



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

CUARTO: DISPONER la entrega del inmueble a los señores **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** en su condición de propietarios del predio **“LA ESPERANZA”** y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos treinta minutos de la mañana (2:30 p.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA, CALDAS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 103-8651, del predio **“LA ESPERANZA”** con cédula catastral número 17-042-00-00-0003-0325-000 y con una extensión superficial de 11 has 3.961 mt²; además de cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; así como inscribir la prohibición que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese el oficio respectivo. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: DECLARAR desde ya ineficaz de pleno derecho, cualquier negocio jurídico que se realice con el predio **“LA ESPERANZA”** ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000, por el término que establece el inciso segundo (2º) de la Ley 1448 de 2011, contado a partir de la fecha de entrega real y material del inmueble.

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- CALDAS, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 y con una extensión superficial de 11 has 3.961 mt², de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 009 del 28 de agosto de 2015.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA– TERRITORIAL CALDAS que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR como medidas reparadoras para el Segundo Ocupante y su grupo Familiar, entre ellas la priorización para el mejoramiento de la vivienda del predio de la señora Rosa Amelia Mejía Muñoz, colindante con el predio la Esperanza, ya que en el tiempo que ha estado ella y su hijo Sigifredo Antonio Ángel Mejía como ocupantes del predio aquí restituido, no han logrado mejorar su vivienda debido a su estado de vulnerabilidad acorde a lo que establece el Acuerdo 33 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial en Restitución de Tierras.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al grupo fondo de la UAEGRTD, reconocer los valores de las mejoras realizadas por el ocupante señor SIGIFREDO ANTONIO ÁNGEL MEJÍA, en cuanto a cultivos y pastos de los predios, de conformidad con los avalúos que debe realizar y presentar el IGAC para el predio “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 y con una extensión superficial de 11 has 3.961 mt² y aquí restituido a los señores **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** en su condición de propietarios del predio y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al grupo de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras, que una vez sea entregado el predio por el ocupante y su núcleo familiar, en aras de estabilizar económicamente a estos y en el predio colindante de propiedad de la señora Rosa Amelia Mejía Muñoz y de donde se trasladó a vivir al predio “La Esperanza”.

DÉCIMO SEXTO: CONCEDER un plazo máximo de un mes (1) a partir de la notificación de la presente providencia al segundo ocupante señor SIGIFREDO ANTONIO ÁNGEL MEJÍA y a su núcleo familiar para que desocupen el predio “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Conchari del Municipio de Anserma (Caldas), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-8651 y cédula catastral No. 17-042-00-00-0003-0325-000 y con una extensión superficial de 11 has 3.961 mt² y aquí restituido a los señores **JAVIER DE JESÚS, JOAQUIN ANTONIO, JOSÉ ARMANDO SUAZA HURTADO** en su condición de propietarios del predio y la señora **ZOILA ROSA HURTADO CANO**, como madre y heredera de su hijo **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO**.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas que una vez se materialice la entrega del predio “LA ESPERANZA”, se sirva designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión del causante Señor **HERNAN DARIO SUAZA HURTADO** (q.e.p.d.) previa acreditación de su calidad de herederos, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

VIGÉSIMO: POR SECRETARIA notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER-LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el
14 AGO 2018, se notifica por anotación
en Estado del 15 AGO 2018.

[Handwritten Signature]
Secretaría